



RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA
Nº 266 -2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL-DE

Lima, 06 DIC. 2013

VISTOS:

La Carta S/N de fecha 14 de noviembre de 2013 presentada por Inversiones la kantuta S.R.L., la Nota Informativa N° 1109-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/OADM-ULP de fecha 21 de noviembre de 2013 emitida por la Unidad de Logística y Patrimonio y y el Informe Legal N° 341-2013-MINAGRI-AGRO RURAL-OAJ, de fecha 03 de diciembre de 2013, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 14 de noviembre de 2013, el postor Inversiones La Kantuta SRL solicita que se declare la nulidad del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 007-2013-AG-AGRO RURAL-DZCUSCO, por cuanto el Comité Especial habría descalificado indebidamente su propuesta económica;

Que, mediante la Nota Informativa N° 1109-2013-MINAGRI-DVM-DIAR-AGRO RURAL/OADM-ULP, de fecha 21 de noviembre de 2013, la Jefa de la Unidad de Logística y Patrimonio emite opinión técnica respecto del pedido formulado por el mencionado postor, señalando que debe declararse improcedente la solicitud de nulidad interpuesta, considerando que el mecanismo de solución de controversias que debe interponerse en el recurso de apelación;

Que, en mérito a la solicitud del postor Inversiones La Kantuta, cabe acotarse que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11° y numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, existen dos formas de acceder a la nulidad de los actos administrativos en sede administrativa: i) La nulidad a pedido de parte, que se tramita única y exclusivamente por medio de los recursos administrativos contenidos en el artículo 207° de la citada Ley, y ii) La nulidad de oficio, que se da siempre por una decisión motivada de la propia Administración;

Que, al amparo de las disposiciones antes glosadas de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no existe la nulidad de oficio solicitada por los administrados, ni tampoco un recurso de nulidad de oficio, toda vez que la declaración de nulidad de oficio siempre es oficiosa y no requiere de la voluntad de un particular para consolidarse;

Que, efectivamente, en nuestro ordenamiento jurídico no existe legalmente la posibilidad que los administrados puedan plantear una solicitud, pedido o recurso de nulidad de oficio, pues como ya se ha mencionado, a instancia de parte solo podrá solicitarse la nulidad mediante el empleo de los recursos administrativos;

Que, asimismo, en el marco de las normas que regulan la contratación pública, esto es, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, solamente es posible cuestionar los actos dictados durante el desarrollo del proceso de selección, desde la convocatoria hasta aquellos emitidos antes de la celebración del contrato, mediante el empleo del recurso de apelación;

Que, en atención a lo señalado, no es viable acceder a lo solicitado por Inversiones La Kantuta S.R.L. por lo que corresponde declarar improcedente su solicitud de revisión y nulidad presentada;

Que, por otro lado, el Numeral 3 del Artículo 75° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, señala dentro de los deberes de las Autoridades en los Procedimientos: "6. Resolver explícitamente todas las solicitudes presentadas, salvo en aquellos procedimientos de aprobación automática."

Que, en tal sentido, es obligación de los órganos del Estado o de sus funcionarios cumplir con estos deberes de acuerdo a sus atribuciones que le son inherentes, respecto del régimen legal del procedimiento administrativo y de los administrados.

Que, es en ese sentido que se pronuncia Juan Carlos Morón, quien afirma: "Los agentes necesariamente deben emitir pronunciamiento sobre el asunto sometido a su conocimiento, sin poder dejar de decidirlo por ningún motivo (incluso ante algún defecto de la ley – artículo II del capítulo I del Título Preliminar y artículo 2) ni eludirlo, apartándose injustificadamente de su conocimiento (art. 18)...El fundamento de este deber lo encontramos en la necesidad absoluta de respetar el derecho ciudadano a la petición.....el derecho de petición involucra no solo la posibilidad de acudir ante la Administración, sino también supone obtener un resultado de aquella"

Que, en esa línea de razonamiento es que sin perjuicio de lo señalado precedentemente, corresponde que la Entidad efectúe la verificación de los actos dictados al interior del proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 007-2013-AG-AGRO RURAL-DZCUSCO, a efecto que, en caso de advertirse la presencia de alguna de las causales de nulidad establecidas en la normativa de contrataciones públicas, la declare de oficio;

Que, conforme se aprecia de los antecedentes administrativos, la Dirección Zonal Cusco convocó el proceso de selección Adjudicación Directa Selectiva N° 007-2013-AG-AGRO RURAL-DZCUSCO para la "Adquisición de abono/nutriente foliar orgánico para el Programa Presupuestal 0068, Reducción de Vulnerabilidad y Atención de Emergencias por Desastres Producto 3000448 Actividad 5003330";

Que, durante el decurso del mencionado proceso de selección, el Comité Especial encargado de su conducción descalificó la propuesta económica de Inversiones La Kantuta S.R.L. porque la misma no se encontraba firmada por su representante legal, empero, dicho postor considera que esta circunstancia pudo ser subsanada, de conformidad con lo establecido en el artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, el último párrafo de dicho artículo prescribe que no cabe subsanación alguna por omisiones o errores en la propuesta económica, salvo defectos de foliación y de rúbrica de cada uno de los folios que componen la oferta, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5) del artículo 71° del mismo cuerpo legal;

Que, en el escenario descrito, es conveniente que se analicen las definiciones de las palabras "rúbrica" y "firma", ello con la finalidad de poder llegar a una interpretación adecuada del artículo 68° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, de conformidad con lo establecido en el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, la palabra rúbrica es definida como "rasgo o conjunto de rasgos de forma determinada, que como parte de la firma pone cada cual después de su nombre o título, y que a veces va sola, esto es, no precedida del nombre o título de la persona que rubrica", mientras que la palabra firma



es definida como "nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano en un documento, para darle autenticidad o para expresar que aprueba su contenido";

Que, del texto de ambas definiciones, puede advertirse con meridiana claridad que rúbrica y firma son palabras que definen conceptos diferentes, más aún, se puede inferir que la rúbrica es parte de la firma;

Que, luego de haber efectuado una interpretación semántica de los conceptos antes aludidos, corresponde que se analice si la falta de la firma en la propuesta económica del postor Inversiones La Kantuta S.R.L. constituye un error subsanable o no, y por ende, si su descalificación fue decretada con arreglo a ley;

Que, de conformidad con el Anexo de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el error subsanable es "aquel que incide sobre aspectos accidentales, accesorios o formales, siendo susceptible de rectificarse a partir de su constatación, dentro del plazo que otorgue el Comité Especial";

Que, la firma de una propuesta, al ser la expresión o manifestación de la voluntad de compromiso de un postor, no puede ser un aspecto accidental, accesorio o formal, consiguientemente, su ausencia no puede ser considerada como un error subsanable;

Que, a mayor abundamiento, debe tenerse presente que las Bases Integradas constituyen las reglas definitivas del proceso de selección, que obligan tanto a postores como a la Entidad a cumplir con lo dispuesto en ellas, y en ese sentido, se aprecia en el Anexo N° 7, relacionado a la propuesta económica que debían presentar los postores, que se exigió que ésta se encuentre debidamente firmada por el representante legal o común;

Que, en ese sentido, lo que la normativa sobre contratación pública permite que sea subsanado en la propuesta económica es la ausencia de sellos y rúbricas en la hoja u hojas que la componen, más no la ausencia de la firma del postor que la formula, pues en ese caso, nos encontramos ante la ausencia de manifestación de voluntad del postor que vincule su oferta con la Entidad;

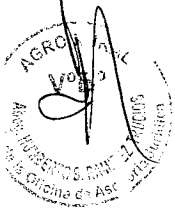
Que, siendo ello así, al no advertirse la presencia de alguna de las causales de nulidad establecidas en el artículo 56° de la Ley de Contrataciones del Estado, no corresponde declararse de oficio la misma, debiendo continuar el proceso de selección según su estado;

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 997, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Agricultura y Riego, Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado y modificatorias, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF y modificatorias, y en uso de las facultades otorgadas a esta Dirección Ejecutiva mediante la Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG, que aprueba el Manual de Operaciones del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural - AGRO RURAL, y contando con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Oficina de Administración;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR improcedente la solicitud de revisión y nulidad del proceso de Selección Adjudicación Directa Selectiva N° 007-2013-AG-AGRO RURAL-DZCUSCO presentada por Inversiones La Kantuta S.R.L., por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, debiendo continuar el proceso de selección según su estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Oficina de Administración cumpla con notificar la presente Resolución a la Dirección de Operaciones, Dirección Zonal Cusco, a la Unidad de Logística y Patrimonio y al Comité Especial.



ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que la Oficina de Administración cumpla con notificar la presente Resolución a Inversiones La Kantuta S.R.L., debiendo adjuntarse los informes emitidos por la Unidad de Logística y Patrimonio y la Oficina de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución en el portal institucional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



PROGRAMA DE DESARROLLO PRODUCTIVO
AGRO RURAL - AGRO RURAL

ALVARO MARTIN GUINE NAPURI
DIRECTOR EJECUTIVO (a)

